



MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Los(as) suscritos(as) Legisladores(as) del Congreso de la Unión, LXV Legislatura, con fundamento en los Artículos 49, 78 fracción III, 89 fracción X y otros que se citan adelante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración y aprobación de la Asamblea, Proposición con Punto de Acuerdo en materia de competencia y atribuciones de los órganos legislativos, con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Carácter supremo de la Constitución en el orden jurídico nacional.* La Constitución comprende las disposiciones fundamentales de la formación económico, social y política mexicana, en materia de la soberanía; de derechos humanos y sus garantías; de integración, organización y funcionamiento de los poderes y órganos públicos autónomos; de la condición federal del Estado; de territorio y población; de distribución de competencias entre órganos de gobierno; de procedimientos para modificar normas; y sobre protección y defensa de la misma Constitución. Por su carácter fundamental y determinante en las materias indicadas, en términos de los Artículos 133 y 136 de la Constitución Nacional, se reconoce su carácter supremo frente a todas las normas jurídicas.

Esto permite considerar que la Constitución Nacional es el núcleo del sistema y orden jurídicos nacionales, que tiene carácter supremo e inviolable.

SEGUNDA. *Las normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.* El Estado Mexicano participa y se relaciona con los demás estados y sujetos de derecho internacional, con base en los principios de autodeterminación de los pueblos; no intervención; solución pacífica de controversias; proscripción de la amenaza y del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los Estados; cooperación internacional para el desarrollo; respeto, protección y promoción de los derechos humanos; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano son los medios para vincularse con los demás estados y organizaciones regionales e internacionales, a **condición de que sean compatibles** con la Constitución Nacional.

Ello quiere decir que las normas constitucionales tienen el carácter de independientes frente a las demás normas del sistema jurídico y que las normas convencionales son dependientes de las normas constitucionales, pues estas deben ajustarse a lo prescrito por la Constitución y no en sentido inverso.

Un matiz a lo anterior se presenta en el caso de las normas de derechos humanos, pues la norma constitucional o convencional que reconoce un derecho humano con mayor alcance sobre otra



que lo prevea, tiene una aplicación preferente en los casos concretos; pero esto es aplicable siempre que la Constitución no establezca una restricción, pues si la Carta mayor dispone de manera soberana una limitación o modalidad a un derecho humano, ha de estarse a la disposición de la norma constitucional.¹

La razón de esto último ha de encontrarse en que la restricción se encuentra inmersa, incardinada, en el sistema constitucional valorado en su conjunto y porque responde al superior **interés público, social y nacional**, desde luego sin anular el derecho restringido.

TERCERA. La prisión preventiva oficiosa. En el 2008 se modificaron diversos artículos de la Constitución Nacional para establecer un nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio oral.² Una de las premisas fundamentales del sistema está en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Nacional, que determina dos modalidades de la prisión preventiva, una la justificada y otra la oficiosa. La prisión preventiva justificada tiene procedencia si aparece que otras medidas cautelares sean suficientes para garantizar determinados fines procesales: comparecencia del imputado, la protección de las personas víctimas o agentes de la seguridad, el carácter peligroso o temible del imputado. Así, en estas hipótesis la prisión preventiva exime de justificar la medida y debe ser despachada de manera oficiosa.

La prisión preventiva oficiosa se entiende como una restricción al derecho de libertad de las personas y del principio de presunción de inocencia, justificado por el superior interés nacional, social y público.

CUARTA. Sentencias de la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera reciente, en las sentencias de los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*³ y *García Rodríguez y otros vs. México*,⁴ ha resuelto que el Estado Mexicano es responsable por institucionalizar y aplicar la figura de la prisión preventiva oficiosa, que es, dice la Corte Interamericana, lesiva de los derechos de libertad y de presunción de inocencia, además de no ser una medida idónea y ser desproporcionada para los fines que persigue, convirtiéndose en una pena anticipada.

En esa tesitura, la Corte condenó al Estado Mexicano, entre otros puntos, para que adecue su marco jurídico interno, incluida la Constitución, para armonizar la prisión preventiva a los principios y normas de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*.

Al caso, debe considerarse que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su Artículo 7, no prohíbe de manera expresa ni absoluta, la restricción de la libertad personal en materia penal, lo que permite deliberar sobre la forma y términos del cumplimiento de las sentencias, tomando también en cuenta nuestro marco constitucional.

QUINTA. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primer aspecto a tomar en cuenta es que la *Convención Americana sobre Derechos*

¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, ha sido partícipe de lo dicho, en los criterios sostenidos en la sentencia dictada en la contradicción de tesis 293/2011, así como en el recogido en la tesis del rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

² Visible en la dirección electrónica: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf

³ La sentencia se puede consultar en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

⁴ La sentencia se puede consultar en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf



Humanos prevé que las sentencias de la Corte Interamericana deben cumplirse por el Estado parte responsable (Artículo 67 de la *Convención*), con la salvedad de que dichas sentencias permiten un margen de acción legítimo a la parte condenada, para su cumplimiento.

En segundo orden, se hace notar conforme a la cláusula federal de la *Convención* (Artículo 28), que sus disposiciones -y por ende sus sentencias- deben ser cumplidas, en el caso de un estado federal, por el gobierno nacional compuesto por sus tres poderes en sus respectivos campos de competencia, y además por las entidades federativas también en el ámbito de su competencia, sin que un poder u órgano público pueda arrogarse atribuciones de otro.

Sin embargo, se observa con especial preocupación que algunos ministros(as) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han elaborado proyectos de resolución, en especial para resolver acciones de inconstitucionalidad, que proponen desaplicar el segundo párrafo del Artículo 19 de la Constitución Nacional en materia de prisión preventiva oficiosa, haciendo eco de sentencias de la Corte Interamericana como las citadas antes.⁵

Acciones de esa manufactura, más que ejercer un control judicial de la constitucionalidad de los actos sometidos a su conocimiento y cumplir con las sentencias en su campo jurisdiccional, propenden a inaplicar o invalidar normas constitucionales y legales, lo cual significa crear nuevas situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, constitutivo de un acto típicamente legislativo y del nivel constitucional; así la Suprema Corte pasa por alto que la Constitución no atribuye esta competencia al Poder Judicial, pues la creación, adición, reforma y derogación de normas constitucionales y legales es la atribución mas propia de los órganos legislativos y de manera subrayada, del órgano reformador permanente previsto en el Artículo 135 de la Constitución Nacional.

SEXTA. Pretensión de la proposición. Esta proposición con punto de acuerdo tiene como objetivos: pronunciar una exhortación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que respete la competencia y atribuciones de los órganos legislativos; que se forme una Comisión de Estado por representantes de los tres poderes públicos federales que tenga por objeto atender, informar, fundamentar e inducir el cumplimiento idóneo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al reparto competencial que nuestra Constitución prevé; y solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haga del conocimiento previo y oportuno de las Cámaras del Congreso de la Unión y en su caso a las autoridades legislativas locales, los estudios, consideraciones o proyectos de sentencia en los que proponga desaplicar normas constitucionales o declarar inválidas normas legales, que pudiera estimar como incompatibles con normas constitucionales y convencionales

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de la Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE PROPOSICION

PRIMERO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **respeto** institucional a las atribuciones y competencia del Poder Legislativo Federal y del órgano previsto en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Se debe recordar el proyecto de sentencia a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y de su acumulada 136/2019, redactado por el ministro Luis María Aguilar Morales que proponía dicha desaplicación, y que finalmente fue retirado, al no provocar consensos ni en la Corte ni fuera de ella.



Adriana Bustamante C.

[Handwritten signature]

Benjamín Robles H.

Marcos Rosendo Medina Pilgrana

[Handwritten signature]

Luis Edgardo Páez Vázquez

[Handwritten signature]

Hamlet García Almaguer

Erika Vanessa Del Castillo Ibarrá

[Handwritten signature]

MONICA Fdez. BAIBON

[Handwritten signature]

Antares Vázquez Albornoz

NAUOR ALBERTO ROJAS MANCERA

Reyes Flores Hurtado

Rogelio Israel Zamora Gamán

[Handwritten signature]

Omar Volguin Franco

María Graciela Cortán Díaz

Sasul De León Villard.

[Handwritten signature]